

HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

**DIPUTADA MELINA HERNÁNDEZ
SOSA**

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza
Parada, Ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación

**SAN RAYMUNDO JALPAN, CENTRO, OAX., A 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2026
ASUNTO: PRESENTACIÓN DE INICIATIVA**

**LIC. FERNANDO JARA SOTO.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

Quien suscribe Diputada Melina Hernández Sosa, integrante de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 3 fracción XVIII, 30 fracción I, 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Acompaño al presente de manera impresa y digital la presente **SIGUIENTE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 181 BIS AL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA**, solicitándole tenga a bien darle el trámite correspondiente y alcance su inscripción en el orden del día de la siguiente Sesión Ordinaria.

Sin otro particular, anticipo mis agradecimientos por la atención que brinde al presente, extendiéndole además un cordial saludo.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
18 SEP 2026
14:05h

Secretaría de Servicios Parlamentarios

ATENTAMENTE

DIP. MELINA HERNÁNDEZ SOSA

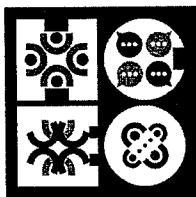


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXVI LEGISLATURA

DIP. MELINA HERNÁNDEZ SOSA





HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

**DIPUTADA MELINA HERNÁNDEZ
SOSA**

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza
Parada, Ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación

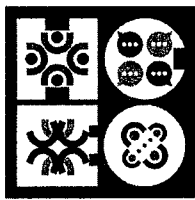
**LIC. FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E**

**ATN'T. DIP. EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA
P R E S E N T E**

Quienes suscriben, Diputadas Melina Hernández Sosa, Diputada Eva Diego Cruz y Elvia Gabriela Pérez López integrantes de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, artículos 54 fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, sometemos a consideración de este Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para EFECTOS DE SU DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DE LA SIGUIENTE **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 181 BIS AL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA**, lo anterior bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. El Código Familiar para el Estado de Oaxaca establece que la violencia familiar es toda acción u omisión dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual a cualquier miembro de la familia, por otro integrante de la misma,



La violencia familiar representa una de las principales problemáticas sociales que afectan el tejido familiar y el pleno desarrollo de las personas, particularmente de las niñas, niños y adolescentes. Sus consecuencias constituyen una violación a los derechos humanos, pues impactan directamente en la dignidad, seguridad, estabilidad emocional e integridad de quienes la padecen.

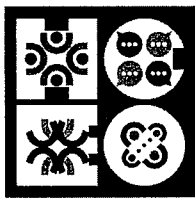
En el caso de las niñas, niños y adolescentes, la violencia familiar adquiere una dimensión aún más grave, debido a la situación en la que se encuentran y a la dependencia que mantienen respecto de las personas adultas responsables de su cuidado. Por ello, el Estado tiene la obligación de garantizarles una protección integral frente a cualquier forma de violencia que pueda afectar su desarrollo.

2

La violencia no solamente afecta a quienes se dirige la agresión. Se ha demostrado que las niñas, niños y adolescentes que crecen en entornos violentos presentan afectaciones emocionales y conductuales graves, aun cuando no sean víctimas directas de los actos violentos y que hayan presenciado actos de violencia en contra de otros miembros de su núcleo familiar, les puede llegar a generar un daño psicológico¹,

De igual manera, la convivencia cotidiana en ambientes de violencia provoca la normalización de conductas agresivas y patrones de dominación, reproduciendo esquemas de desigualdad y violencia de

¹ Coronado, E. M. G., Anaya, V. A. B., Fernandez, N. H., & Arana, V. M. S. (2024). La Violencia Familiar Imperceptible en Niños, Niñas y Adolescentes como Víctimas Indirectas, Perú, 2023. Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar, 8(6), 6291-6318.



género que posteriormente pueden perpetuarse en la vida adulta. Los estudios especializados han señalado que las niñas, niños y adolescentes expuestos a **violencia indirecta** también tienden a desarrollar problemas de conducta, alteraciones psicológicas, problemas escolares².

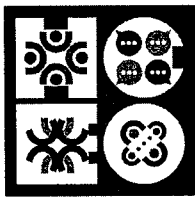
SEGUNDO. El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el principio del interés superior de la niñez, estableciendo que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con dicho principio, garantizando de manera plena sus derechos. De igual forma, la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 19 dispone que las autoridades deben adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas necesarias para proteger a las personas menores de edad contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido, trato negligente o explotación.

3

Asimismo, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce el derecho de las personas menores de edad a vivir una vida libre de violencia y establece la obligación de las autoridades de prevenir, atender, sancionar y erradicar cualquier conducta que atente contra su integridad y desarrollo integral.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha desarrollado criterios encaminados a fortalecer la protección de las niñas, niños y adolescentes frente a contextos de violencia familiar y de género.

²Armenta, M. F., & Romero, J. C. G. (2008). Consecuencias de la violencia familiar experimentada directa e indirectamente en niños: depresión, ansiedad, conducta antisocial y ejecución académica. *Revista mexicana de psicología*, 25(2), 237-248.



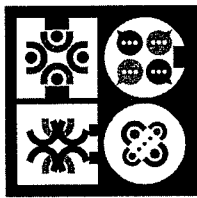
Particularmente, mediante la Tesis de Jurisprudencia 90/2024 (11a.), con registro digital 2028909, de rubro: "VIOLENCIA DE GÉNERO O FAMILIAR. LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES PUEDEN SER VÍCTIMAS, AUN CUANDO NO SE EJERZA DIRECTAMENTE CONTRA ELLOS", la Primera Sala sostuvo que las niñas, niños y adolescentes pueden ser consideradas víctimas de violencia familiar o de género aun cuando los actos violentos no se dirijan directamente hacia ellas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación establecido que las acciones de las personas adultas dentro del núcleo familiar tienen una influencia determinante en el crecimiento y desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, de tal manera que la exposición a contextos de violencia genera afectaciones en su estabilidad emocional, su percepción de las relaciones humanas y su libre desarrollo de la personalidad. Además, señaló que dichas afectaciones contribuyen a perpetuar la violencia como fenómeno social.

4

Dicha jurisprudencia constituye un criterio obligatorio desde el 03 de junio de 2024, conforme a lo establecido por el Semanario Judicial de la Federación. Por ello, resulta indispensable armonizar la legislación familiar del Estado de Oaxaca con los estándares constitucionales, convencionales y jurisprudenciales vigentes en materia de derechos de la niñez y protección frente a la violencia familiar.

Actualmente, el Código Familiar para el Estado de Oaxaca no reconoce expresamente a niñas, niños y adolescentes como víctimas indirectas de violencia familiar cuando las agresiones se producen entre personas adultas



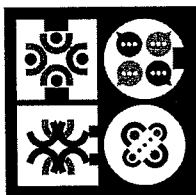
del entorno familiar. Esta omisión normativa genera vacíos en la protección jurídica de las personas menores de edad, pues dificulta que las autoridades jurisdiccionales puedan dictar medidas de protección integrales considerando el impacto emocional y psicológico derivado de dichos contextos violentos.

Por ello, la presente iniciativa propone adicionar el artículo 181 Bis al Código Familiar para el Estado de Oaxaca, a fin de establecer de manera expresa que existe violencia familiar contra niñas, niños y adolescentes cuando, aun sin ejercerse de manera directa en su contra, las conductas violentas dentro del entorno familiar les generen afectaciones en su desarrollo integral, estabilidad emocional, dignidad, seguridad y libre desarrollo de la personalidad.

Con esta reforma se fortalece el marco jurídico estatal en materia de protección de niñas, niños y adolescentes, se dota de mayor certeza a las autoridades judiciales para reconocer contextos de violencia familiar y se favorece la emisión de medidas oportunas de protección y atención integral.

En consecuencia, la presente iniciativa constituye una medida legislativa necesaria, proporcional y acorde con las obligaciones constitucionales e internacionales del Estado Mexicano, orientada a garantizar una protección efectiva y reforzada de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Oaxaca frente a cualquier contexto de violencia familiar.

A continuación, se presente un cuadro comparativo con la propuesta:

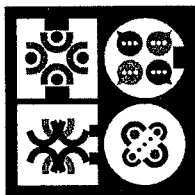


CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
SIN CORRELATIVOS	Artículo 181 Bis. Se reconoce como violencia familiar contra niñas, niños y adolescentes aquella que, sin ejercerse de manera directa en su contra, generan afectaciones en su desarrollo integral, estabilidad emocional, dignidad, seguridad y libre desarrollo de la personalidad. En consecuencia, se deberán considerar a las niñas, niños y adolescentes como víctimas de violencia familiar cuando resulten afectadas por dicho contexto, aun cuando los actos violentos no estén dirigidos directamente hacia ellas

En mérito de lo anterior, tenemos a bien someter a la consideración de este H. Congreso, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 181 BIS AL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA**, para queda como sigue:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA:

DECRETA



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

DIPUTADA MELINA HERNÁNDEZ SOSA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza
Parada, Ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación"

ÚNICO. SE ADICIONA EL ARTÍCULO 181 BIS AL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 181 Bis. Se reconoce como violencia familiar contra niñas, niños y adolescentes aquella que, sin ejercerse de manera directa en su contra, generando afectaciones en su desarrollo integral, estabilidad emocional, dignidad, seguridad y libre desarrollo de la personalidad. En consecuencia, se deberán considerar a las personas menores de edad como víctimas de violencia familiar cuando resulten afectadas por dicho contexto, aun cuando los actos violentos no estén dirigidos directamente hacia ellas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Segundo. - Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que contravengan al presente Decreto.

San Raymundo Jalpan, a 18 de septiembre del año 2026

RESPETUOSAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. MELINA HERNÁNDEZ SOSA

DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ

DIP. EVA DIEGO CRUZ



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA

DIP. MELINA HERNÁNDEZ SOSA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXVI LEGISLATURA
DIP. EVA DIEGO CRUZ
Ocotlán de Morelos
Distrito 4º